

**RAD: 2022 - 167 -CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO - DTE: REDINSALUD**

Adriana Maria Ortiz Rios &lt;aortiz@coosalud.com&gt;

Lun 29/05/2023 3:51 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j06ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 CC: Fabio Cáceres <fcaceres@coosalud.com>; Fabio Orlando Osorio Sandoval <fosorio@coosalud.com>

 5 archivos adjuntos (13 MB)

DEVOLUCIONES REDINSALUD.zip; Comprobantes de Anticipos Redinsalud (1).zip; DOC-20230529-WA0046..pdf; OTORGAMIENTO PODER REDINSALUD.pdf; -PODER EJECUTIVO 2022-00167 REDINSALUD.pdf;

Cartagena de Indias D.T. y C.; 29 de mayo de 2023

Doctor:

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ**  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO
<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO
<b>DEMANDANTE:</b>	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS SAS – REDINSALUD IPS SAS
<b>DEMANDADO:</b>	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT. No. 900.226.715-3
<b>RADICADO:</b>	<b>680013103006-2022-00167-00</b>

**ADRIANA MARÍA ORTIZ RÍOS**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.671.448 de Barbosa, portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.885 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada en Cartagena Barrio Bocagrande, Av. San Martín Cra. 2 # 11 – 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22, con correo electrónico [aortiz@coosalud.com](mailto:aortiz@coosalud.com), actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT. No. 900.226.715-3** de conformidad con el poder conferido allegado al expediente; de forma comedida y respetuosa, estando dentro de los términos de ley, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada en contra de mi representada y a la vez propongo excepciones de mérito o de fondo.

Cordialmente,

**ADRIANA MARIA ORTIZ RIOS**

Asesora Jurídica Santander  
 (7)6433344 Ext. 14005 - Cel. 316 449 4695  
 Avenida Gonzalez Valencia 48-14  
 Bucaramanga, Colombia  
[aortiz@coosalud.com](mailto:aortiz@coosalud.com)



**COOSALUD**  
*En POS de tu bienestar*

www.coosalud.com /  018000515611  
Línea de atención permanente



**GREAT PLACE TO WORK BEST 2016**

CoosaludEPS



UNA EMPRESA CREADORA  
**DE VALOR**

MEJOR MODELO  
**SOLIDARIO**

UNA EMPRESA  
**SALUDABLE**

MEJOR LUGAR PARA  
**TRABAJAR**

UNA EMPRESA  
**INNOVADORA**

Cartagena de Indias D.T. y C.; 29 de mayo de 2023

Doctor:

**EDGARDO CAMACHO ALVAREZ**  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

E.

S.

D.

<b>ASUNTO:</b>	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO
<b>REFERENCIA:</b>	PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO
<b>DEMANDANTE:</b>	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS SAS – REDINSALUD IPS SAS
<b>DEMANDADO:</b>	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT. No. 900.226.715-3
<b>RADICADO:</b>	680013103006-2022-00167-00

**ADRIANA MARÍA ORTIZ RÍOS**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.671.448 de Barbosa, portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.885 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada en Cartagena Barrio Bocagrande, Av. San Martín Cra. 2 # 11 – 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22, con correo electrónico [aortiz@coosalud.com](mailto:aortiz@coosalud.com), actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT. No. 900.226.715-3** de conformidad con el poder conferido allegado al expediente; de forma comedida y respetuosa, estando dentro de los términos de ley, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada en contra de mi representada y a la vez propongo excepciones de mérito o de fondo en atención a las siguientes consideraciones:

## I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

**Sobre el primer hecho: No me consta** lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

**Sobre el segundo hecho: No me consta** lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, nos atendremos a lo que resulte probado en el proceso.

**Sobre el tercer hecho: : No es cierto** como lo afirma el apoderado judicial de la entidad demandante, por lo que se aclara:

- Las facturas arriadas al plenario son de índole electrónica, por lo tanto, la figura de la aceptación tácita se da en forma distinta a las facturas físicas, puesto que el Decreto 1154 de 2020 art. 2.2.53.4 señala:

*“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica. de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*



*Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

*Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*

- De igual forma, como lo colocamos de presente a través del **RECURSO DE REPOSICION AL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** para el presente caso el emisor de la factura, es decir, REDINSALUD IPS SAS, tiene una carga adicional, la cual es dejar constancia en el registro de la DIAN (ente encargado de gestionar la viabilidad y negociación de la facturación electrónica) denominado RADIAN, aquella aceptación tácita en relación con la factura reportada.
- No obstante a lo anterior, se advierte que de la facturación pretendida para pago por la entidad ejecutante REDINSALUD IPS SAS carece de la constancia que hayan sido cargadas y/o registradas en el sistema en el registro de la DIAN (ente encargado de gestionar la viabilidad y negociación de la facturación electrónica) denominado RADIAN.
- En ese orden de idas, es evidente que las facturas aportadas no cumplen con varios de los requisitos exigidos por las normas, por ejemplo, el requisito de estar aceptadas, no indica la manifestación de voluntad de aceptarlas.
- Es decir, los títulos base de ejecución carecen en conclusión de: Aceptación por parte del deudor, firma de quien lo crea, firma o constancia de recibido de los servicios prestados, constancia de pago, estado del precio y/o forma de pago de la obligación contenida en los títulos, original de las facturas debidamente firmada por el emisor y el obligado en condición de aceptación y carencia de la firma del supuesto deudor.

**Sobre el cuarto hecho: No es cierto** lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, y desde ya debemos manifestar que las facturas a las que hace relación el togado judicial demandante no han sido radicadas conforme al procedimiento indicado para tal inobservando con ello las instrucciones impartidas por la normatividad vigente y que deben acatar los prestadores de servicios.

- Como es bien sabido, todos los servicios de salud tienen su propia normatividad, como lo son la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, la Ley 715 de 2001, así como el Decreto N° 4747 de 2007, y demás normas concordantes.
- De acuerdo con lo normado en el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, y la Resolución N° 3074 del 14 de agosto de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, existe un procedimiento para el cobro de tales servicios el cual comprende una revisión previa, a la radicación de las facturas o cuentas, procedimiento que lleva a cabo el auditor médico y una vez las facturas estén visadas deben radicarse con todos los soportes.
- Las cuentas pueden ser objeto de glosas y en este caso se aplica el **Manual único de glosas**, devoluciones y respuestas de que habla el Artículo 14 de la Resolución N° 3047 del 14 de agosto de 2008.
- En el sector salud, las facturas además de contar con los requisitos que trae el código de comercio, para su presentación y cobro, debe soportar los anexos que se describe en el decreto 4747 de 2007 y la resolución 3047 de 2008, adicionalmente debe agotarse el procedimiento establecido en las normas antes citadas, además de lo indicado en la ley 1438 de 2011. Todo lo anterior tomando en consideración que las facturas allegadas al plenario reseñan servicios presuntamente prestados por



la demandante a **USUARIOS DEL REGIMEN SUBSIDIADO** y afiliados a esta entidad promotora de salud, por ello, nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

**Sobre el quinto hecho: No es cierto** como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, por lo que se aclara:

- Al se surte la radicación de las facturas esto se realiza con la finalidad que se lleve a cabo el proceso de auditoria por cuentas médicas, las cuales, para el caso de marra no cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley y en el precedente de los órganos de cierre, por lo tanto, estamos ante la ausencia de un documento que reúna las exigencias de título previstas por la Ley.
- En ese sentido, se precisa que la sola radicación de las facturas no implica reconocimiento y aceptación automática por parte de las entidades promotoras de salud, pues las mismas son sometidas a un proceso de validación y reconocimiento para el pago.

**Sobre el sexto hecho: No es cierto**, lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, por lo que se aclara:

- Las facturas presentadas en la demanda no gozan del requisito de ser claras, expresas y exigibles de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., además, al tratarse presuntamente de la prestación de los servicios de salud **NO** cuentan con los soportes contenidos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, no se evidencian autorizaciones emitidas por mi representada, ni los comprobante de recibido del usuario y/o afiliado ni la historia clínica de los paciente presuntamente atendido por la entidad demandante REDINSALUD IPS SAS.
- Aunado a lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, a través del concepto No. 35471 de 2014, precisó que las facturas en salud deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y contar con los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, pues de lo contrario no es procedente su reconocimiento y pago, veamos: *“En conclusión, conforme a lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los Prestadores de Servicios de Salud para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, el vencimiento será el fijado en la factura y a falta de mención expresa se entiende que ocurre transcurridos 30...”*.

**Sobre el séptimo hecho: No es cierto** lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, cuando indica que los títulos valores arrimados al plenario con intención de ejecución, cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad, pues basta solo hacer un sencillo análisis para concluir que todas las facturas cuya ejecución se pretende **CARECEN** de los requisitos establecidos por la normatividad vigente, lo que incluso colocamos de presente a través del **RECURSO DE REPOSICION AL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, atendiendo lo siguiente:

- Cabe destacar, que las facturas arrimadas al plenario por la parte demandante son de naturaleza electrónica, situación que es relevante en atención a que los requisitos sustanciales para la subsistencia de su denominación como título valor, no solo son aquellos previstos en los arts. 621 y 774 del Código de Comercio, pues aparte de ello deben estudiarse aquellos emanados del Decreto 1154 de 2020.
- Ahora bien, con relación a los requerimientos de toda factura electrónica, es necesario partir de su definición, observándose que para tal finalidad, el decreto 1154 de 2020 art.2.2.53.2 num.9 la define así: *“Factura electrónica de venta como título valor: **Es un título valor en mensaje de datos expedido por el emisor o facturador electrónico**, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el*

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611  
desde tu celular al #g22 - [www.coosalud.com](http://www.coosalud.com)



*adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las norma que los reglamentan, modifiquen, adicionen o sustituyan”. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

- Partiendo de tal definición, una factura electrónica no puede ser considerada como tal solo por el hecho de que en su encabezado tenga tal denominación, pues su característica esencial es que haya sido creada mediante un mensaje de datos, concepto que a luces de la ley 527 de 1999 se define como: “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.
- Sobre este punto, conviene precisar que no cualquier mensaje de datos constituye factura electrónica, pues al ser este un título valor propiamente dicho, debe contener una serie de características para su identificación y autenticidad adicionales a los exigidos a una factura física, mismos que son estipulados por la DIAN en la Resolución 00042 de 2020 en su art.11 entre los cuales se resaltan: (i) “estar denominada expresamente como factura electrónica de venta”, (ii) “deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo un número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN” (iii) “fecha y hora de expedición” (iv) “deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor – Documento validado por la DIAN- los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico” (v) “la firma digital del facturador electrónico, (vi) “código CUFE”, (vii) la dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica”.
- Adicionalmente, de las facturas de venta electrónica allegadas expediente, se echan de menos los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro y/o plataforma electrónica que permite registrar la facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.
- De igual forma, este tipo de facturación electrónica debe cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 11 de la Resolución N° 00042 del 05 de mayo de 2020 expedida por la DIAN, los cuales al hacer una revisión exhaustiva de los mismos se advierte que carecen de la totalidad de estos.

**Sobre el octavo hecho:** No es un hecho, es un requisito, por lo tanto, no emitiremos ningún pronunciamiento alguno.

**Sobre el noveno hecho:** No es cierto, COOSALUD E.P.S S.A., no debe suma alguna a la entidad demandante, por cuanto como se señaló en hechos anteriores las facturas que aquí se pretenden no fueron aceptadas por mi representada, toda vez que fueron devueltas, como se acredita con las pruebas documentales adjuntas a esta contestación.

**Sobre el décimo hecho:** No es cierto lo manifestado por el gestor judicial de la parte demandante, a pesar de que contiene apreciaciones subjetivas, se aclara nuevamente que mi representada COOSALUD EPS S.A., ante la devolución de las facturas y su posterior notificación a la entidad ejecutante REDINSALUD IPS SAS, no tiene pendiente suma alguna por cancelar a favor de esta última.

**Sobre el décimo primer hecho:** No es cierto lo afirmado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo que se aclara nuevamente que las facturas objeto de lo pretendido no fueron aceptadas por mi representada.

**Sobre el décimo segundo hecho:** No es un hecho, es una manifestación subjetiva del apoderado judicial de

#PasateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611  
desde tu celular al #g22 - [www.coosalud.com](http://www.coosalud.com)



la parte actora, por lo tanto, no emitiremos ningún pronunciamiento alguno.

**Sobre el décimo tercer hecho:** No es un hecho, es una relación de la normatividad expedida, por lo tanto, no emitiremos ningún pronunciamiento alguno.

**Sobre el décimo cuarto hecho:** Es cierto.

**Sobre el décimo quinto hecho:** No es un hecho, es un requisito, por lo tanto, no emitiremos pronunciamiento alguno.

## II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Sin que implique el reconocimiento de los hechos que no me constan en esta demanda, manifiesto a su Señoría, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante y solicito se declaren probadas las excepciones que a continuación se proponen.

## III. PROPOSICIÓN DE EXEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

### EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION- FACTURAS DEVUELTAS

Frente a esta excepción, se torna imperioso resaltar que las cuentas en el sector salud pueden ser objeto de devoluciones, en este caso se aplica el Manual único de glosas, devoluciones y respuestas de que habla el Artículo 14 de la Resolución N° 3047 del 14 de agosto de 2008, con fundamento en las causales taxativamente definidas en el Anexo Técnico No. 6 de tal Resolución, tales como la mora o retiro del usuario, inexistencia de autorización principal, médico que ordena no se encuentra adscrito, accidente de trabajo o enfermedad profesional, incumplimiento de requisitos legales y cancelación de la factura, entre otros.

En ese orden, de las facturas aportadas al plenario, mi representada efectuó devolución conforme al procedimiento las siguientes:

### FACTURAS DEVUELTAS

FACTURA	VALOR	ESTADO
EFM155	8.865.000	Devolta
EFM156	4.432.500	Devolta
EFM157	8.865.000	Devolta
EFM158	4.432.500	Devolta
EFM159	8.865.000	Devolta
EFM160	4.432.500	Devolta
EFM165	8.865.000	Devolta
EFM166	4.432.500	Devolta
EFM167	8.865.000	Devolta
EFM168	4.432.500	Devolta
EFM169	8.865.000	Devolta
EFM170	4.432.500	Devolta
ELC428	7.533.000	Devolta
ELC429	3.766.500	Devolta
ELC430	7.533.000	Devolta



ELC431	3.766.500	Devolta
ELC432	7.533.000	Devolta
ELC433	3.766.500	Devolta
ELC446	7.533.000	Devolta
ELC447	3.766.500	Devolta
ELC448	7.533.000	Devolta
ELC449	3.766.500	Devolta
ELC450	7.533.000	Devolta
ELC451	3.766.500	Devolta
ESC338	9.396.000	Devolta
ESC339	4.698.000	Devolta
ESC340	9.396.000	Devolta
ESC342	9.396.000	Devolta
ESC350	9.396.000	Devolta
ESC351	4.698.000	Devolta
ESC352	9.396.000	Devolta
ESC353	4.698.000	Devolta
ESC354	9.396.000	Devolta
ESC355	4.698.000	Devolta
EWC463	9.999.000	Devolta
EWC464	4.999.500	Devolta
EWC465	9.999.000	Devolta
EWC466	4.999.500	Devolta
EWC467	9.999.000	Devolta
EWC468	4.999.500	Devolta
EWC499	9.999.000	Devolta
EWC500	4.999.500	Devolta
EWC501	9.999.000	Devolta
EWC502	4.999.500	Devolta
EWC503	9.999.000	Devolta
EWC504	4.999.500	Devolta

En virtud de los soportes remitidos al plenario, se advierte que a la entidad demandante REDINSALUD IPS S.A.S., se le notificó en debida forma las causales de la devolución de las facturas relacionadas a través de sus correos electrónicos institucionales.

Adicionalmente, cabe resaltar que las facturas aportadas con devoluciones no cumplen con el requisito de estar aceptadas, pues no aparece la constancia de aceptación del funcionario competente, no indica la manifestación de voluntad de aceptarlas, se resalta que la aceptación debe surtir sobre cada factura que respalda el servicio, así lo impone el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el "comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura".

Así las cosas, los documentos aportados por la parte demandante no pueden calificarse como títulos ejecutivos, ya que no cumplen con las exigencias para constituir factura como título valor, ni tampoco cumplen con los

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611  
desde tu celular al #g22 - [www.coosalud.com](http://www.coosalud.com)



requisitos previstos en forma genérica en el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C, pues las falencias anotadas, implican que no se cumple con la exigencia de que el documento "provenga del deudor".

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a su digno despacho que en sentencia que ponga fin a la presente controversia se declare probado este medio exceptivo.

**EXCEPCIÓN DE LA NO EXIGIBILIDAD POR DEVOLUCION DE FACTURAS**

La ley 1122 reglada por el Decreto 4747 de 2007 y la ley 1438 de 2011 establecen que las facturas pueden ser devueltas por la EPS, en este caso mi representado, a través de la firma auditora APLISTAF, devolvió las facturas que ya fueron relacionadas en el cuadro anteriormente adjunto, por Ausencia de los requisitos legales según resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012, devoluciones de las cuales se aportan como prueba con la especificación de la causal de esta.

Lo anterior, traduce que dichas facturas o documentos privados no prestan merito ejecutivo, por ausencia de los requisitos formales de las facturas o documento utilizados como títulos ejecutivos dentro de este proceso, dado que se encuentra afectado el requisito de la exigibilidad, esto por no existir aceptación por parte de mi representada de dichos documentos.

Adicionalmente, se trae de presente lo estipulado en el Anexo Técnico No. 6 MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS - Resolución 3047 de 2008 modificada por la Resolución 416 de 2009, el cual indica que las devoluciones "Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y **que impide dar por presentada la factura**" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Sumado a lo anterior, se debe precisar que el anexo antes mencionado también indica que la respuesta que el prestador de servicios de salud debe presentar cuando se está en presencia de una glosa y/o devolución, como se hace constar a continuación:

<b>9. Respuestas a glosas y devoluciones</b>		
Las respuestas a glosas y devoluciones se deben interpretar en todos los casos como la respuesta que el prestador de servicios de salud da a la glosa o devolución generada por la entidad responsable del pago		
996	Glosa o devolución injustificada	Aplica cuando el prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución es injustificada al 100%.
997	No subsanada (Glosa o devolución totalmente aceptada)	Aplica cuando el prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución ha sido aceptada al 100%.
998	Subsanada parcial (Glosa o devolución parcialmente aceptada)	Aplica cuando el prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución ha sido aceptada parcialmente.
999	Subsanada (Glosa o Devolución No Aceptada)	Aplica cuando el prestador de servicios de salud informa a la entidad responsable del pago que la glosa o devolución siendo justificada ha podido ser subsanada totalmente..

Así las cosas, se debe hacer hincapié que a pesar de que mi representada efectúo las devoluciones a la facturación arrimada al plenario, a la fecha, el prestador no ha dado respuesta a las mismas de acuerdo con la normatividad vigente, en consecuencia, al no haberlas subsanado, se entienden totalmente aceptadas (las devoluciones), en ese sentido, carecen de exigibilidad los títulos valores en cuestión.

Huelga traer a la palestra que, conforme a la normatividad vigente, el hecho que la factura haya sido presentada (radicada) no implica que haya sido aceptada, eso es cierto. Sin embargo, si pasa el tiempo previsto en la normatividad especial del sector salud (diferente a los 10 días del código de comercio) y se presenta inacción de la ERP, se considera aceptada, lo que evidentemente no sucedió en el caso que ocupa nuestra atención.



Al respecto, el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 indica que “*Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente.*”

Por lo que efectuadas las devoluciones de manera oportuna, no se puede tener por aceptados los títulos valores que sirven de base a la ejecución que aquí se pretende.

Corolario de lo expuesto, solicitamos a su digno despacho que en sentencia que ponga fin a la presente controversia se declare probado este medio exceptivo.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – PAGOS REALIZADOS A FAVOR DE REDINSALUD IPS SAS PENDIENTES POR LEGALIZAR POR FALTA DE FACTURACION**

COOSALUD EPS en cumplimiento de sus funciones, ha garantizado el flujo de los recursos a favor de **REDINSALUD IPS SAS**, adelantando pagos oportunos y sucesivos con miras a brindar liquidez a la red pública. No obstante, el giro, de recursos la entidad que usted preside cuenta con anticipos pendientes por legalizar, por falta de radicación de las facturas.

**LISTADO DE ANTICIPOS POR LEGALIZAR**

Nit	Proveedor	le doc	Fecha Anticipo	Valor Anticipo
9009001789	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.	ZP	7/07/2022	33.436.350
9009001789	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.	ZP	14/07/2022	27.132.750
9009001789	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.	ZP	12/08/2022	16.998.000
9009001789	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.	ZP	14/09/2022	16.026.450
9009001789	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.	ZP	14/10/2022	16.143.750
9009001789	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.	ZP	12/05/2023	9.544.500
9009001789	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.	ZV	18/08/2022	249.000
9009001789	RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.	ZV	12/05/2023	8.847.136
<b>TOTAL ANTICIPOS POR LEGALIZAR</b>				<b>128.377.936</b>

Así las cosas, es claro que COOSALUD EPS ha garantizado el flujo de recursos, y ha demostrado disposición para adelantar el proceso de liquidación de los contratos de común acuerdo, trámite que, si no se ha realizado a la fecha, es por incumplimiento de la entidad demandante en lo relacionado con aportar la facturación requerida para la legalización de los anticipos.

**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA ANTE EL COBRO DE LO NO DEBIDO.**

La anterior excepción propuesta, está llamada a prosperar, al traer a colación las devoluciones de facturas arrimadas al plenario, las cuales quedaron debidamente sustentadas con la proposición de los medios exceptivos que anteceden y además acreditadas con los soportes anexos a la presente contestación.

Como colofón de lo expuesto es menester señalar que al haber proferido un mandamiento de pago a favor de los demandantes e incluso haber decretado medidas cautelares sobre los recursos del sistema general de seguridad social en salud, puede traducirse en un **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** máxime cuando muchos de los conceptos presuntamente adeudados ya fueron satisfechos por parte de mi apadrinada conforme evidenciara el despacho de los soportes de pago que junto con las presentes excepciones arrimamos al plenario

La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887. De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, como puede verse, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611  
desde tu celular al #g22 - [www.coosalud.com](http://www.coosalud.com)



formulado la regla, tal como se conoce hoy en día. Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera:

*“Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”*. Es bueno precisar, en este momento, que, en materia contractual, o por lo menos en relación con hechos que afectan la normatividad que rige los contratos estatales, han existido normas que inciden sobre la figura del enriquecimiento sin causa y la actio in rem verso.

Se trata de disposiciones que han limitado la ejecución de contratos estatales sin el cumplimiento de ciertos requisitos esenciales, o de normas que prohíben el pago de hechos cumplidos, es decir, de situaciones que ocurren de facto, o sea sin la observancia de los preceptos que regulan la materia. En efecto, el artículo 202 del decreto 150 de 1976, prohibía ejecutar contratos no perfeccionados. La misma norma se contempló el artículo 299 del Decreto ley 222 de 1983.

Son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la actio de in rem verso).

El enriquecimiento sin causa, así como la acción idónea para reclamarlo judicialmente (actio de in rem verso), no ostenta el carácter de fuente subsidiaria de las obligaciones, como quiera que a partir de ella se garantiza el acceso a la administración de justicia (art. 228 de la Constitución Política), para deprecar el amparo jurisdiccional ante un incremento patrimonial de naturaleza injusta. Si bien el particular debe someterse a los preceptos de naturaleza obligatoria –que no admiten convención en contrario–, lo cierto es que la ley no le atribuyó el deber de velar porque la entidad pública contratante cumpla todos y cada uno de los presupuestos fijados por la ley dirigidos al perfeccionamiento y ejecución del respectivo contrato estatal; a contrario sensu, la protección constitucional al principio de buena fe genera que se proteja, sin restricción alguna, al particular en aquellas circunstancias en las cuales la confianza de la administración, así como su voluntad y comportamiento es el que genera la prestación de un bien o servicio sin el respectivo soporte o basamento contractual.

El enriquecimiento sin causa encuentra su fundamento y núcleo esencial en el postulado de la buena fe enunciado en el artículo 83 de la Carta Política, según el cual aquélla se presume en todo tipo de actuación que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, situación que se armoniza con la presunción de inocencia -principio constitutivo del debido proceso, este último aplicable igualmente en materia administrativa

La teoría del enriquecimiento sin causa en sí misma, supone simplemente el rebalanceo de los traslados patrimoniales injustificados, cuando no existe otro medio jurídico para solicitarlo.

Así las cosas, puede usted verificar Señor Juez que, estamos ante una clara configuración de un cobro de lo no debido y una indebida tasación de las pretensiones objeto de controversia. Es por esta razón que el despacho en un pronunciamiento que ponga fin a la litis en este asunto deberá DECLARAR PROBADA la excepción propuesta, con las consecuencias jurídicas que ello además implica.

## **COBRO DE LO NO DEBIDO, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD**

El anterior medio exceptivo tiene su razón de ser, por cuanto la entidad demandante no allegó las facturas con los soportes contenidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, debiendo aportarlas dado que estas constituyen títulos complejos, por estar regidos de una legislación especial.



Para el adecuado entendimiento de la situación que nos convoca en el presente proceso y validar el cumplimiento de los requisitos exigidos al título, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso y además que se trata de facturas de servicios de salud, las cuales les rige la normatividad especial del sector, lo que adiciona elementos de juicio a tener en consideración, pues tratándose de títulos complejos, deben cumplir con unos requisitos adicionales como son:

El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, introduce el tema de los soportes de las facturas de prestación de servicios así:

"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social"

Tales soportes fueron definidos por el Ministerio Salud y de la Protección Social en el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008, de conformidad con el cual, estableció

"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución"

Por su parte, el Anexo Técnico No. 5 que hace parte de la misma resolución y que para los eventos de atención médica dispuso como soportes de las facturas, los siguientes:

#### **Consultas ambulatorias:**

- a Factura o documento equivalente.
- b Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c Autorización. Si aplica
- d Comprobante de recibido del usuario.
- e Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades
- f Recibo de pago compartido, No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

#### **Procedimientos terapéuticos ambulatorios:**

- a factura o documento equivalente.
- b Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c Autorización. Si aplica.
- d Comprobante de recibido del usuario.
- e Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades



f Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella

## Medicamentos de uso ambulatorio:

- a Factura o documento equivalente.
- b Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c Autorización, Si aplica
- d Comprobante de recibido del usuario.
- e Fotocopia de la fórmula médica.
- f Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

## Atención inicial de urgencias:

- a Factura o documento equivalente.
- b Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c Informe de atención inicial de urgencias.
- d Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, en caso de haber estado en observación.
- e Copia de la hoja de administración de medicamentos.
- f Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g Comprobante de recibido del usuario.
- h Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

## Atención de urgencias:

- a Factura o documento equivalente.
- b Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c Autorización. Si aplica.
- d Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
- e Copia de la hoja de administración de medicamentos.



- f Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5264 de 1994 o la norma que la modifique adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g Comprobante de recibido del usuario.
- h Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades,
- i Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.
- j Copia del informe patronal/ de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien (o representante. En caso de accidente de trabajo.
- k Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

### Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria):

- a Factura o documento equivalente.
- b Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c Autorización. Si aplica.
- d Resumen de atención o epicrisis.
- e Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos.
- f Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g Descripción quirúrgica.
- h Registro de anestesia
- i Comprobante de recibido del usuario.
- j Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.
- k Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
- l Fotocopia del informe patronal de accidente de trabajo (/PAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.
- m Fotocopia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.

De conformidad con lo precedente, se encuentra que las facturas que son objeto de ejecución y que sustentaron el mandamiento de pago, no reúnen las exigencias mínimas legales, toda vez que no fueron presentadas con la totalidad de los soportes pertinentes, pues se limitó la parte demandante a adjuntar títulos simples desprovistos del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el sector salud que contempla que los títulos son complejos y por tanto se generaron las devoluciones que venimos mencionando en líneas precedentes.

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611  
desde tu celular al #922 - [www.coosalud.com](http://www.coosalud.com)



## **COBRO DE LO NO DEBIDO, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD PARA EL COBRO DE FACTURAS E INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO**

Con relación a esta excepción, se hace necesario indicar que las facturas presentadas en la demanda no gozan del requisito de ser claras, expresas y exigibles, debido que no cuentan con los soportes contenidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, no se evidencian autorizaciones, historia clínica, ni comprobante de recibido del usuario. Aunado a lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, a través del concepto No. 35471 de 2014, precisó que las facturas en salud deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y contar con los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, pues de lo contrario no es procedente su reconocimiento y pago, veamos: "En conclusión, conforme a lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los Prestadores de Servicios de Salud para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, el vencimiento será el fijado en la factura y a falta de mención expresa se entiende que ocurre transcurridos 30...". Así las cosas, los soportes enlistados en el Anexo Técnico No 5, no comportan simples requisitos formales de la factura, por el contrario, estos documentos son esenciales para efectos de acreditar la existencia de una obligación de pago en cabeza de la EPS, pues a partir de la información contenida en cada soporte, será posible conocer aspectos relevantes como, si el usuario en efecto recibió la atención requerida por parte de la IPS.

De la anterior definición se colige que las disposiciones contenidas en el Anexo Técnico No 5, son aplicables para la factura emitida en virtud de la prestación de servicios de salud, por lo tanto, no es suficiente la aplicación de la normatividad mercantil cuando se trata de facturación derivada de la atención en salud, de igual forma es importante que se acredite unos elementos de juicio mayores, representados en soportes que permiten la verificación de la prestación del servicio en cada caso, garantizando el adecuado manejo de recursos dinerarios de excesivo cuidado y control: los dineros de la salud.

Es importante resaltar que el artículo 620 del Código de Comercio determina: "Los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma...", significando con ello que se trata de requisitos generales y especiales para su existencia, luego, si en uno de ellos se omite el documento no nace al mundo jurídico como título valor y/o ejecutivo, lo que se acredita de la revisión de las facturas anexas como base de ejecución, que conllevan no solo al cobro de lo no debido sino que hacen inexistente los títulos ejecutivos.

### **AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO**

El artículo 772 del C. de Co, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, establece que el original debe estar firmado por el obligado, taxativamente el inciso 3 del artículo en mención consigna:

***"...El emisor, vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de las facturas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor..."***

El Decreto que reglamentó la Ley 1231 de 2008, en su artículo 4 señala:

***"Artículo 4°. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor..."***



La veracidad no es otra cosa que establecer el vigor probatorio bajo las reglas de la sana crítica, al respecto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 2005, en el expediente 196154001, dijo:

**“Establecer la pertenencia del documento a la persona a quien se le atribuye, es decir, la correspondencia del sujeto que aparece elaborándolo o firmándolo con la persona que realmente lo hizo.”**

En sentencia de fecha 13 de abril de 2016 STC-4571, el magistrado LUIS TOLOSA VILLABONA consignó:

“(…) la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta corporación en casos análogos al que ocupa su atención (…)”

“Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los que finalmente materializados, aun realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica” (…)”

**“En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “(...) el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoactivo del proceso (...)” (El Subrayado, fuera de texto)**

La sentencia de fecha 20 de Abril de 2016, dictada en el proceso aquí referenciado, en el que la honorable sala precedida por el magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, sentenció:

*“En efecto, al analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura No. 161649, se evidencia que la misma fue aportada en original y en ella se encuentra impreso un sello de la entidad emisora con una firma que se debe presumir es de la señora Claudia Arteaga; se observa además la fecha de vencimiento y la de recibido de la factura. No obstante, la factura No. 161649, no fue aceptada ni expresa, ni tácitamente, afectando así su exigibilidad, debido a que inclusive la factura fue glosada, tal y como se evidencia a folio 74 a 78 del cuaderno principal, esto es, que hubo reparos respecto de los servicios efectivamente suministrados.*

*En la sentencia que ahora es objeto de solicitud de adición se reconoció que la factura No. 161649 fue aportada en original, también se aceptó que dicho documento había sido “glosado” lo que para esta Sala significa que fue rechazado; es decir, no cumplió con lo exigido por el mencionado artículo 773 modificado por la Ley 1231 de 20087 que hace referencia a la aceptación; agregando que además no se observa anexo a dicho título documento en donde conste el recibo de la mercancía o del servicio por parte del beneficiario, lo que según se ha dicho impide reconocerle la exigibilidad. Sumado a lo anterior, el documento identificado con el No. 161649 fue endosado en propiedad sin dejar constancia de la aceptación o rechazo, como lo exige el inciso 3° del artículo 773 del C. Co modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, lo que trae como consecuencia que el tenedor actual del título no tiene acción cambiaria contra el girado no aceptante.*



Para exponer con mayor claridad el punto de la aceptación, es menester memorar lo prescrito por el artículo 773 del Estatuto Comercial, tantas veces citado, con el fin de destacar que se establece como imperativo legal (deberá) la aceptación expresa de la factura así como la constancia del recibo de la mercancía o la prestación del servicio; no obstante, la norma contempla la aceptación tácita cuando el obligado, en determinadas circunstancias, se rehúse a hacerlo.

Entonces, una vez revisado el documento que se pretende ejecutar, se observa que la misma no fue aceptada expresamente, como quiera que no contiene manifestación alguna en este sentido por parte de la obligada, en los términos del artículo 773 del C. de Co, menos aún, como lo dispone el numeral 6° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009 (reglamentario de la Ley 1231/08).

En lo referente a la aceptación de los documentos materia de cobro compulsivo, la nueva Ley 1231 de 2.008, reformó el artículo 773 del C. de Co., tema que fue reglamentado por el Decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009, en el que se estableció que el asentimiento de las facturas debe ser expreso e irrevocable, a través de diversos medios, entre ellos, "por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico" -lo cual para el sub-exámene no se halla acreditado-, y en su defecto, para que opere la aceptación tácita, deberán correr tres (3) días -luego de la reforma introducida por la Ley 1676 de 2.013- después de que éste o quien haya recibido el instrumento no reclamare en contra de su contenido, para que pueda presumirse la aceptación tácita.

Igualmente señala, no se cumplió con el requisito fijado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2.009, que señala:

*"3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio." De allí que, que como en la factura No. 161649, no obra la constancia de que operó la aceptación tácita, ni desde cuándo operó la misma, resulta incontestable que la ejecutante, en calidad de endosataria, no podía presentarla para el cobro"*

De los documentos que obran en plenario, esto es, de los documentos denominados facturas, como título valor para ejecutar a mi representada, se tiene que ninguno de ellos cumple con los presupuestos establecidos en la Ley y en el precedente de los órganos de cierre, toda vez que en el cuerpo de ninguno de estos documentos figura firma de COOSALUD EPS S.A como supuesto obligado, lo que significa la ausencia de firma de mi representada exigida por la ley, de modo tal que nos encontramos ante la ausencia de un documento que reúna las exigencias de título previstas por la Ley.

El artículo 422 del C.G. del P antes 488 del C.P.C aplicable por principio de integración normativa enseña: *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

De conformidad con lo anterior, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **Ser expresa**, esto es, encontrarse debidamente especificada; **ser clara**, lo que significa que el objeto (crédito) y los sujetos de la obligación se encuentren inequívocamente señalados y **exigible**, es decir, que no esté sujeta a plazo o condición y de estarlo, que se haya cumplido o vencido.

De otra parte, la norma señala que la obligación **debe provenir del deudor o su causante**, por haber suscrito el documento que se exhibe como título ejecutivo o corresponder a una decisión judicial o arbitral. Ahora, en el evento que el deudor sea el suscriptor del título, el documento debe constituir plena prueba contra él.



La plena prueba ha sido definida por la jurisprudencia, como aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. **Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.**

Adicional a las normas transcritas, en el presente caso son aplicables las disposiciones del Código de Comercio y normas que lo modifiquen en cuanto a los requisitos de la factura como título valor, así como las disposiciones especiales sobre facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios médico-hospitalarios.

Para comenzar, el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 modificado por el artículo 10 de la Ley 1231 de 2008 - Código de Comercio-, define la factura como un título valor que un vendedor o prestador de un servicio libra, entrega o remite al comprador o beneficiario del servicio. Así mismo, establece que la factura debe emitirse un original y dos copias, debiendo conservar el emisor una de las copias y la original debidamente firmada por él y el obligado, esta última será el título valor negociable.

El parágrafo 10 del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, señala que la facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud "deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".

De los documentos que se anexan en el plenario, esto es, de los documentos denominados facturas, como título valor para ejecutar a mi representada, se tiene que ninguno de ellos cumple con los presupuestos establecidos en la Ley y en el precedente de los órganos de cierre, en el cuerpo de cada uno de estos documentos no figura firma de COOSALUD como supuesto obligado, lo único que está en ellos es un sticker, lo que significa la ausencia de firma de mi representado y la ley exige la firma del obligado o deudor, sino figura firma, estamos ante la ausencia de un documento que reúna las exigencias de título previstas por la Ley.

La firma por medios mecánicos viene regida por la Ley, el artículo 827 del C. de Co., establece que la firma por medios mecánicos solamente es admitida y suficiente en los negocios en los que la Ley y la costumbre lo admitan, es decir, los negocios seriales, emitidos en un solo acto como los bonos y las acciones. Estos documentos dan cuenta de ser un facsímil y ese facsímil no se asimila a una firma digital, pues no reúne las exigencias de que trata la Ley 527 de 1999.

## **DE LA NO ACEPTACIÓN**

El Art.773 del C. de Co. Consagra lo siguiente:

*"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".*

La obra que nos rige establece que el comprador tiene que aceptar de manera expresa el contenido de la factura y además la constancia del recibido de la mercancía o prestación del servicio, en este orden de ideas, en ninguno de los documentos que militan en el plenario como título, se puede establecer la constancia de la prestación del servicio, está ausente esta constancia, y la Ley la exige.

Amén de lo anterior, la aceptación debe constar por escrito, recalca la norma la forma de esta constancia como es, que en el cuerpo de la factura debe existir el recibo del servicio o mercancía y se debe indicar EL NOMBRE, IDENTIFICACIÓN o LA FIRMA DE QUIEN RECIBE. Aplicando la normatividad vigente, se tiene que los

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611  
desde tu celular al #922 - [www.coosalud.com](http://www.coosalud.com)



documentos que se le arriaron como título para el recaudo, por tratarse de unas facturas, regida por legislación especial, en ninguna de estas puede su señoría establecer que se cumplió con la aceptación de los documentos arriados, porque en ellos no figura que la demandada COOSALUD EPS SA recibió o firmó en señal de aceptación. El Decreto 3327 de septiembre 3 de 2009, nos enseña:

**“Artículo 5º.** *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. *El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*

2. *En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

3. *En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”*

De lo establecido en la Ley y de lo que figura en el plenario se concluye que los documentos adosados a la demanda no prestan merito ejecutivo, porque no fueron aceptados de manera expresa, no existe la constancia de aceptación tácita, lo que genera que a la vida jurídica no nació una obligación clara, expresa y exigible, como lo tiene establecido el legislador en el Art. 422 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 773 del C. de Co.

Amén de lo anterior, en el numeral 2 del artículo 774 del C. Co., de manera literal reza:

**“Requisitos de la factura.**

...

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley”*

En ninguno de los documentos adosados a la demanda como título, de ninguno de estos se puede tener que en el cuerpo de ellos figure lo establecido en el numeral 2 antes transcrito toda vez que ninguna de las facturas se encuentra firmada por mi representada.

Además de lo anterior, en el numeral 3 de la obra ibidem se establece:

*“El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**

Ninguno de los documentos que figuran en el plenario cumple con las exigencias establecidas en la Ley y, no se puede pasar por alto que la Ley 1438 de 2011 establece que en el sector de la salud se aplica lo establecido en la Ley 1231 de 2008.

Sumado a lo anteriormente expuesto, las facturas fueron devueltas, por lo que se entienden que no fueron aceptadas por COOSALUD EPS S.A.



Así las cosas, es evidente, que la parte ejecutante HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO desde antes de la impetración de la presente demanda y de su posterior notificación a mi mandante conocía de las causales de devolución que afectaba a las facturas que ahora pretende su obtener su pago por esta vía procesal.

En consecuencia, solicitamos a su digno despacho que en sentencia que ponga fin a la presente controversia se declare probado este medio exceptivo.

### **IMPOSIBILIDAD DE APLICAR INTERESES MORATORIOS COMERCIALES.**

Que sin perjuicio de las excepciones formulada para evidenciar que las facturas demandadas se devuelvas en su totalidad, solicito al Despacho tener en cuenta que, de ordenar seguir adelante la ejecución, no podrá aplicarse la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, a que se refiere el artículo 884 del Código de Comercio, pues en materia de salud debe darse aplicación al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, que fijó los intereses moratorios a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

### **DE LA INNOMINADA O GENERICA.**

Solicito Señor Juez, declarar de oficio las excepciones que resulten probadas en el curso de este proceso.

En mérito de lo expuesto, de la manera más respetuosa le solicitamos:

## **IV. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas en el presente escrito.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso judicial, levantándose las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte actora.

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente contestación se fundamenta en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

## **VI. PRUEBAS**

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES**

1. Soporte de devoluciones de las facturas.
2. Constancia de notificación por correos electrónicos de las devoluciones de las facturas a la parte demandante.
3. Soporte de anticipos pendientes por legalizar.

### **TESTIMONIALES**

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611  
desde tu celular al #g22 - [www.coosalud.com](http://www.coosalud.com)



Sírvase Citar y hacer comparecer a las personas que a continuación relaciono para que declaren, dada la pertinencia y utilidad de las pruebas, debido a que es la persona que audita las facturas que se presenta para su cobro a la entidad que represento y puede explicar cuáles son las causales de devoluciones de las facturas objeto de recaudo dentro de este proceso, y exponer sobre todo lo que les consta sobre los hechos de la demanda y medios exceptivos:

**ANA PATRICIA VASCOS RIOS**, en calidad de Coordinadora de Glosas de APLISTAFF, a quien le consta de manera directa sobre la devolución de los documentos de acuerdo con la resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012, ubicable a través del correo electrónico [apvasco@auditoriaeps.com](mailto:apvasco@auditoriaeps.com)

**YULY FLOREZ CAÑAS**, en calidad de Director Financiero y Administrativo de COOSALUD EPS S.A, SANTANDER, quien podrá declarar respecto de los anticipos efectuados al demandante, además de todo lo enunciado respecto de las obligaciones que se ejecutan en este proceso, ubicable a través del correo electrónico [yflorez@coosalud.com](mailto:yflorez@coosalud.com).

## VII. ANEXOS

Ruego al despacho tenga como anexos los documentos señalados en el acápite de pruebas y además el Certificado de Existencia y Representación Legal, Poder para actuar y su respectivo otorgamiento mediante mensaje de datos conforme a la Ley 2213 de 2022.

## VIII. NOTIFICACIONES

Mi Representada recibe notificaciones en: Cartagena Barrio Bocagrande, Av. San Martín Cra. 2 # 11 – 81, Edificio Murano Trade Center Piso 22 y a los correos electrónicos [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com) y [aortiz@coosalud.com](mailto:aortiz@coosalud.com)

Cordialmente,



**ADRIANA MARÍA CORTIZ RÍOS**  
C.C. 37.671.448 de Cartagena  
T.P. N° 209.885 del C. S. de la J.  
**Apoderada Judicial COOSALUD EPS S.A**



Señores:

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E.S.D**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS REDINSALUD IPS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COOSALUD EPS S.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>680013103006-2022-00167-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>OTORGAMIENTO DE PODER</b>

**NORMA MARTELO GARCIA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 45.436.481 de Cartagena, en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A "COOSALUD EPS S.A"**, Entidad Identificada con NIT 900226715-3 tal cual como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ADRIANA MARÍA ORTIZ RÍOS**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.671.448 de Barbosa portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.885 del C. S. J, para que represente a **COOSALUD EPS S.A.** en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda expresamente facultada para desistir, transigir, conciliar, renunciar y formular tachas y las demás facultades que sean necesarias para adelantar la defensa de los intereses de la compañía.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



**NORMA MARTELO GARCIA**  
CC NO. 45.436.481 de Cartagena  
Representante Legal para Asuntos Judiciales  
**COOSALUD EPS S.A**

Acepto,



**ADRIANA MARÍA ORTIZ RÍOS**  
CC No. 37.671.448 de Barbosa  
T.P No. 209.885 del C.S de la J

## OTORGAMIENTO DE PODER - RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS REDINSALUD IPS S.A.S.

Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>

Mié 17/05/2023 3:48 PM

Para: Adriana Maria Ortiz Rios <aortiz@coosalud.com>

 1 archivos adjuntos (88 KB)

-PODER EJECUTIVO 2022-00167 REDINSALUD.pdf;

Señores:

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
E.S.D**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS REDINSALUD IPS S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COOSALUD EPS S.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>680013103006-2022-00167-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>OTORGAMIENTO DE PODER</b>

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5to de la Ley 2213 de 2022, por medio del buzón institucional de **COOSALUD EPS S.A.**, nos permitimos remitir poder especial conferido a **ADRIANA ORTIZ RIOS**, para el ejercicio de las labores encomendadas dentro de la actuación de la referencia.

Cordialmente,

**Notificación Coosalud EPS**

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

**COOSALUD EPS S.A.**  
 Nit:9002267153  
 6455180AV SAN MARTIN CLL 11 ESQ NORTE

Contabil.pagos	Refer./Factura	Fecha Doc.
ZP Nro.2000872164	23192309 SAN	07.07.2022

Razón social o nombre	Nit	Teléfono	Fecha Contabiliza
RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S.	9009001789	6187808	07.07.2022

Dirección	Ciudad
CL 30 A 23 120 BRR CAÑÁVERAL	68276

Concepto	Cheque	Moneda	Tasa de cambio
CAPITACION		COP	

**Valor en letras: TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOSTREINTAY SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA COP 33.436.350**

Receptor pago: Banco: Cuenta: Tipo cuenta:

**Posiciones documento contable**

Cuenta	Nombre de cuenta	Doc. comp	Vía pago	Referencia	Importe moneda documento	Importe pesos m/cte
2905100101	RC.Reserva tecn.Oblig.Liq.Pend.de.Pag(fact.Capita)			9009001789	33.436.350	33.436.350
1120050113	RCCG.GnbSudam.#90550931920.CMP.GUAINIA.C ONTRIBUTIV			9009001789	32.767.623-	32.767.623-
2365250205	Servicios Integrales de salud 2%			9009001789	668.727-	668.727-

--	--	--	--	--	--	--

Elaboró: KGUZMAN
Autorizado por
VoBo. Tesorería
Recibí conforme

Bogotá, Julio 8 de 2022

Señores

RED INTEGRADA SALUD CO

Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad  
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO  
GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Fecha de la orden del abono:	07/07/2022
Identificación del Beneficiario del Pago:	900900178
Nombre del Beneficiario del Pago:	RED INTEGRADA SALUD CO
Cuenta Acreditada:	047769996654 - Cta Corriente
Banco Originador:	BANCO DAVIVIENDA
Valor Abonado :	32.767.623,00

21

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por  
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad  
por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA  
BANCO GNB SUDAMERIS

**COOSALUD EPS S.A.**  
 Nit:9002267153  
 6455180AV SAN MARTIN CLL 11 ESQ NORTE

Contabil.pagos	Refer./Factura	Fecha Doc.
ZP Nro.2000882488	23727841 SAN-287	14.07.2022

Razón social o nombre	Nit	Teléfono	Fecha Contabiliza
RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S.	9009001789	6187808	14.07.2022

Dirección	Ciudad
CL 30 A 23 120 BRR CAÑÁVERAL	68276

Concepto	Cheque	Moneda	Tasa de cambio
CAPITACION		COP	

**Valor en letras: VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA COP 27.132.750**

Receptor pago: Banco: Cuenta: Tipo cuenta:

**Posiciones documento contable**

Cuenta	Nombre de cuenta	Doc. comp	Vía pago	Referencia	Importe moneda documento	Importe pesos m/cte
2905100101	RC.Reserva tecn.Oblig.Liq.Pend.de.Pag(fact.Capita)			9009001789	27.132.750	27.132.750
1120050113	RCCG.GnbSudam.#90550931920.CMP.GUAINIA.C ONTRIBUTIV			9009001789	26.590.095	26.590.095
2365250205	Servicios Integrales de salud 2%			9009001789	542.655	542.655

--	--	--	--	--	--	--

Elaboró: Katherine jimenez	Autorizado por	VoBo. Tesorería	Recibí conforme
----------------------------	----------------	-----------------	-----------------

Bogota, Julio 14 de 2022

Señores

RED INTEGRADA SALUD CO

Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad  
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO  
GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Fecha de la orden del abono:	14/07/2022
Identificación del Beneficiario del Pago:	900900178
Nombre del Beneficiario del Pago:	RED INTEGRADA SALUD CO
Cuenta Acreditada:	047769996654 - Cta Corriente
Banco Originador:	BANCO DAVIVIENDA
Valor Abonado :	26.590.095,00

21

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por  
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad  
por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA  
BANCO GNB SUDAMERIS

**COOSALUD EPS S.A.**  
 Nit:9002267153  
 6455180AV SAN MARTIN CLL 11 ESQ NORTE

Contabil.pagos	Refer./Factura	Fecha Doc.
ZP Nro.2000898483	25834695 SAN 149	12.08.2022

Razón social o nombre	Nit	Teléfono	Fecha Contabiliza
RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S.	9009001789	6187808	12.08.2022

Dirección	Ciudad
CL 30 A 23 120 BRR CAÑÁVERAL	68276

Concepto	Cheque	Moneda	Tasa de cambio
CAPITACION		COP	

**Valor en letras: DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL COP 16.998.000**

Receptor pago: Banco: Cuenta: Tipo cuenta:

**Posiciones documento contable**

Cuenta	Nombre de cuenta	Doc. comp	Vía pago	Referencia	Importe moneda documento	Importe pesos m/cte
2905100101	RC.Reserva tecn.Oblig.Liq.Pend.de.Pag(fact.Capita)			9009001789	16.998.000	16.998.000
1120050113	RCCG.GnbSudam.#90550931920.CMP.GUAINIA.C ONTRIBUTIV			9009001789	16.658.040	16.658.040
2365250205	Servicios Integrales de salud 2%			9009001789	339.960	339.960

--	--	--	--	--	--	--

Elaboró: KGUZMAN      Autorizado por      VoBo. Tesorería      Recibí conforme

Bogota, Agosto 14 de 2022

Señores

RED INTEGRADA SALUD CO

Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad  
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO  
GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Fecha de la orden del abono:	12/08/2022
Identificación del Beneficiario del Pago:	900900178
Nombre del Beneficiario del Pago:	RED INTEGRADA SALUD CO
Cuenta Acreditada:	047769996654 - Cta Corriente
Banco Originador:	BANCO DAVIVIENDA
Valor Abonado :	16.658.040,00

21

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por  
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad  
por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA  
BANCO GNB SUDAMERIS

**COOSALUD EPS S.A.**  
 Nit:9002267153  
 6455180AV SAN MARTIN CLL 11 ESQ NORTE

Contabil.pagos	Refer./Factura	Fecha Doc.
ZP Nro.2000901096	26278078 SAN 19	18.08.2022

Razón social o nombre	Nit	Teléfono	Fecha Contabiliza
RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S.	9009001789	6187808	18.08.2022

Dirección	Ciudad
CL 30 A 23 120 BRR CAÑÁVERAL	68276

Concepto	Cheque	Moneda	Tasa de cambio
CAPITACION		COP	

**Valor en letras: OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA COP 8.516.850**

Receptor pago: Banco: Cuenta: Tipo cuenta:

**Posiciones documento contable**

Cuenta	Nombre de cuenta	Doc. comp	Vía pago	Referencia	Importe moneda documento	Importe pesos m/cte
2905100101	RC.Reserva tecn.Oblig.Liq.Pend.de.Pag(fact.Capita)	2001089595		9009001789	8.516.850	8.516.850
1120050113	RCCG.GnbSudam.#90550931920.CMP.GUAINIA.C ONTRIBUTIV			9009001789	8.346.513-	8.346.513-
2365250205	Servicios Integrales de salud 2%			9009001789	170.337-	170.337-

--	--	--	--	--	--	--

Elaboró: KGUZMAN      Autorizado por      VoBo. Tesorería      Recibí conforme

Bogotá, 15 de mayo de 2023

Señores

**Red Integrada Salud Co**

Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad  
**COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**  
de acuerdo con la información que esta entidad suministró, se ha afectado su cuenta con  
la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Fecha de la orden del abono:	12/05/2023
Identificación del Beneficiario del Pago:	900900178
Nombre del Beneficiario del Pago:	Red Integrada Salud Co
Cuenta Acreditada:	047769996654 - Cta Corriente
Banco Destino:	BANCO DAVIVIENDA
Valor Abonado :	9.353.610,00

21

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por  
**COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**  
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad  
por los errores u omisiones que la misma reporte.

**BANCA ELECTRÓNICA**  
**BANCO GNB SUDAMERIS**

**COOSALUD EPS S.A.**  
 Nit:9002267153  
 6455180AV SAN MARTIN CLL 11 ESQ NORTE

Contabil.pagos	Refer./Factura	Fecha Doc.
ZP Nro.2000916993	28313239 SAN 166	14.09.2022

Razón social o nombre	Nit	Teléfono	Fecha Contabiliza
RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S.	9009001789	6187808	14.09.2022

Dirección	Ciudad
CL 30 A 23 120 BRR CAÑÁVERAL	68276

Concepto	Cheque	Moneda	Tasa de cambio
CAPITACION		COP	

**Valor en letras: DIECISEIS MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOSCINCUENTA COP 16.026.450**

Receptor pago: Banco: Cuenta: Tipo cuenta:

**Posiciones documento contable**

Cuenta	Nombre de cuenta	Doc. comp	Vía pago	Referencia	Importe moneda documento	Importe pesos m/cte
2905100101	RC.Reserva tecn.Oblig.Liq.Pend.de.Pag(fact.Capita)			9009001789	16.026.450	16.026.450
1120050113	RCCG.GnbSudam.#90550931920.CMP.GUAINIA.C ONTRIBUTIV			9009001789	15.705.921-	15.705.921-
2365250205	Servicios Integrales de salud 2%			9009001789	320.529-	320.529-

--	--	--	--	--	--	--

Elaboró: KGUZMAN	Autorizado por	VoBo. Tesorería	Recibí conforme
------------------	----------------	-----------------	-----------------

Bogota, Septiembre 14 de 2022

Señores

RED INTEGRADA SALUD CO

Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad  
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO  
GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Fecha de la orden del abono:	14/09/2022
Identificación del Beneficiario del Pago:	900900178
Nombre del Beneficiario del Pago:	RED INTEGRADA SALUD CO
Cuenta Acreditada:	047769996654 - Cta Corriente
Banco Originador:	BANCO DAVIVIENDA
Valor Abonado :	15.705.921,00

21

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por  
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad  
por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA  
BANCO GNB SUDAMERIS

**COOSALUD EPS S.A.**  
 Nit:9002267153  
 6455180AV SAN MARTIN CLL 11 ESQ NORTE

Contabil.pagos	Refer./Factura	Fecha Doc.
ZP Nro.2000932497	30583019 CUN 33	14.10.2022

Razón social o nombre	Nit	Teléfono	Fecha Contabiliza
RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S.	9009001789	6187808	14.10.2022

Dirección	Ciudad
CL 30 A 23 120 BRR CAÑÁVERAL	68276

Concepto	Cheque	Moneda	Tasa de cambio
CAPITACION		COP	

**Valor en letras: DIECISEIS MILLONES CIENTO CUARENTAY TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA COP 16.143.750**

Receptor pago: Banco: Cuenta: Tipo cuenta:

**Posiciones documento contable**

Cuenta	Nombre de cuenta	Doc. comp	Vía pago	Referencia	Importe moneda documento	Importe pesos m/cte
2905100101	RC.Reserva tecn.Oblig.Liq.Pend.de.Pag(fact.Capita)			9009001789	16.143.750	16.143.750
1120050112	RCM.GnbSudam.#90550931910.Pagos.MOVILIDAD NACIONAL			9009001789	15.820.875	15.820.875
2365250205	Servicios Integrales de salud 2%			9009001789	322.875	322.875

--	--	--	--	--	--	--

Elaboró: KGUZMAN      Autorizado por      VoBo. Tesorería      Recibí conforme

Bogota, Octubre 18 de 2022

Señores

RED INTEGRADA SALUD CO

Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad  
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO  
GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Fecha de la orden del abono:	14/10/2022
Identificación del Beneficiario del Pago:	900900178
Nombre del Beneficiario del Pago:	RED INTEGRADA SALUD CO
Cuenta Acreditada:	047769996654 - Cta Corriente
Banco Originador:	BANCO DAVIVIENDA
Valor Abonado :	15.820.875,00

21

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por  
COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.  
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad  
por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA  
BANCO GNB SUDAMERIS

**COOSALUD EPS S.A.**  
 Nit:9002267153  
 6455180AV SAN MARTIN CLL 11 ESQ NORTE

Contabil.pagos	Refer./Factura	Fecha Doc.
ZP Nro.2001085782	46551350 SAN 359	12.05.2023

Razón social o nombre	Nit	Teléfono	Fecha Contabiliza
RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S.	9009001789	6187808	12.05.2023

Dirección	Ciudad
CL 30 A 23 120 BRR CAÑÁVERAL	68276

Concepto	Cheque	Moneda	Tasa de cambio
CAPITACION		COP	

**Valor en letras: NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS COP 9.544.500**

Receptor pago: Banco: Cuenta: Tipo cuenta:

**Posiciones documento contable**

Cuenta	Nombre de cuenta	Doc. comp	Vía pago	Referencia	Importe moneda documento	Importe pesos m/cte
2905100101	RC.Reserva tecn.Oblig.Liq.Pend.de.Pag(fact.Capita)			9009001789	9.544.500	9.544.500
1120050112	RCM.GnbSudam.#90550931910.Pagos.MOVILIDAD NACIONAL			9009001789	9.353.610	9.353.610
2365250205	Servicios Integrales de salud 2%			9009001789	190.890	190.890

--	--	--	--	--	--	--

Elaboró: KGUZMAN      Autorizado por      VoBo. Tesorería      Recibí conforme

Bogotá, 15 de mayo de 2023

Señores

**Red Integrada Salud Co**

Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad  
**COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**  
de acuerdo con la información que esta entidad suministró, se ha afectado su cuenta con  
la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Fecha de la orden del abono:	12/05/2023
Identificación del Beneficiario del Pago:	900900178
Nombre del Beneficiario del Pago:	Red Integrada Salud Co
Cuenta Acreditada:	047769996654 - Cta Corriente
Banco Destino:	BANCO DAVIVIENDA
Valor Abonado :	9.353.610,00

21

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por  
**COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**  
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad  
por los errores u omisiones que la misma reporte.

**BANCA ELECTRÓNICA**  
**BANCO GNB SUDAMERIS**

**COOSALUD EPS S.A.**  
 Nit:9002267153  
 6455180AV SAN MARTIN CLL 11 ESQ NORTE

Contabil.pagos	Refer./Factura	Fecha Doc.
ZP Nro.2001085783	46551350 SAN 360	12.05.2023

Razón social o nombre	Nit	Teléfono	Fecha Contabiliza
RED INTEGRADA SALUD COLOMBIA IPS S.A.S.	9009001789	6187808	12.05.2023

Dirección	Ciudad
CL 30 A 23 120 BRR CAÑÁVERAL	68276

Concepto	Cheque	Moneda	Tasa de cambio
CAPITACION		COP	

**Valor en letras: DIECINUEVE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL COP 19.089.000**

Receptor pago: Banco: Cuenta: Tipo cuenta:

**Posiciones documento contable**

Cuenta	Nombre de cuenta	Doc. comp	Vía pago	Referencia	Importe moneda documento	Importe pesos m/cte
2905100101	RC.Reserva tecn.Oblig.Liq.Pend.de.Pag(fact.Capita)	2001089597		9009001789	19.089.000	19.089.000
1120050112	RCM.GnbSudam.#90550931910.Pagos.MOVILIDAD NACIONAL			9009001789	18.707.220-	18.707.220-
2365250205	Servicios Integrales de salud 2%			9009001789	381.780-	381.780-

--	--	--	--	--	--	--

Elaboró: KGUZMAN      Autorizado por      VoBo. Tesorería      Recibí conforme

Bogotá, 15 de mayo de 2023

Señores

**Red Integrada Salud Co**

Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad  
**COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**  
de acuerdo con la información que esta entidad suministró, se ha afectado su cuenta con  
la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Fecha de la orden del abono:	12/05/2023
Identificación del Beneficiario del Pago:	900900178
Nombre del Beneficiario del Pago:	Red Integrada Salud Co
Cuenta Acreditada:	047769996654 - Cta Corriente
Banco Destino:	BANCO DAVIVIENDA
Valor Abonado :	9.353.610,00

21

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por  
**COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**  
a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad  
por los errores u omisiones que la misma reporte.

**BANCA ELECTRÓNICA**  
**BANCO GNB SUDAMERIS**